



Ciudad de México, 26 de septiembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo primero y tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracciones I y II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000812** conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 16 de agosto de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000812** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"**Descripción de la solicitud:** Buena tarde. De la manera más a tanta hago la solicitud de ejemplos de planes de trabajo de los estudios de la calidad de energía y específicamente de la coordinación de las protecciones de los centros de carga para el cumplimiento del código de red. Lo anterior es por fines académicos. Estoy trabajando en mi tesis que se titula "Evaluación de la coordinación de protecciones de un centro de carga para cumplimiento del código de red". La calidad de la energía va de la mano y es uno de los requerimientos técnicos que el manual regulatorio de requerimientos técnicos para la conexión de los centros de carga al SEN solicita. Sin otro particular,*

***Datos complementarios:** Código de Red. Manual Regulatorio de Requerimientos Técnicos para la conexión de Centros de Cargas. Plan de Trabajo. Estudio de conformidad para el cumplimiento del código de red de los centros de carga. Calidad de la Energía. Coordinación de Protecciones. Estudios de Corto Circuito. Softwares permitidos para simulaciones. Formato de Reportes. Metodologías para realizar los reportes. Metodologías para presentar los planes de trabajo. Áreas de oportunidad detectados por la CRE para mejorar los reportes / planes de trabajo que presentan los centros de carga a la CRE." (sic)*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 16 de agosto de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número **UE-240/82450/2024** de fecha 09 de septiembre de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000812 solicitando se conceda la ampliación de plazo de la información.





**CUARTO.** Mediante resolución **247-2024** de fecha 12 de septiembre de 2024, el Comité de Transparencia, concede la ampliación de plazo de la solicitud de información 330010224000812.

**QUINTO.** Mediante oficio número **UE-240/84520/2024** de fecha 20 de septiembre de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000812 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

*"Hago referencia a la Solicitud de acceso a la Información, con número de folio 330010224000812 (Solicitud) recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 16 de agosto de 2024, mediante la cual se solicita la siguiente información:*

*"Descripción de la solicitud: Buena tarde. De la manera más a tanta hago la solicitud de ejemplos de planes de trabajo de los estudios de la calidad de energía y específicamente de la coordinación de las protecciones de los centros de carga para el cumplimiento del código de red. Lo anterior es por fines académicos. Estoy trabajando en mi tesis que se titula "Evaluación de la coordinación de protecciones de un centro de carga para cumplimiento del código de red". La calidad de la energía va de la mano y es uno de los requerimientos técnicos que el manual regulatorio de requerimientos técnicos para la conexión de los centros de carga al SEN solicita. Sin otro particular, Datos complementarios: Código de Red. Manual Regulatorio de Requerimientos Técnicos para la conexión de Centros de Cargas. Plan de Trabajo. Estudio de conformidad para el cumplimiento del código de red de los centros de carga. Calidad de la Energía. Coordinación de Protecciones. Estudios de Corto Circuito. Softwares permitidos para simulaciones. Formato de Reportes. Metodologías para realizar los reportes. Metodologías para presentar los planes de trabajo. Áreas de oportunidad detectados por la CRE para mejorar los reportes / planes de trabajo que presentan los centros de carga a la CRE." (sic)*

*Al respecto, la Unidad de Electricidad (UE), en el ámbito de sus atribuciones, hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, se emitieron las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red (Código de Red), el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:*

*[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5639920&fecha=31/12/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639920&fecha=31/12/2021#gsc.tab=0)*

*Dentro del Código de Red se encuentra el Manual Regulatorio de Requerimientos Técnicos para la Conexión de Centros de Carga al Sistema Eléctrico Nacional del Código de Red<sup>1</sup> (Manual Regulatorio de Conexión), el cual contiene los requerimientos*

<sup>1</sup> El 08 de abril de 2016 se publicó en el DOF la Resolución RES/151/2016 mediante la que se expidieron las Disposiciones Administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, conforme dispone el artículo 12, fracción XXXVII de la Ley de la Industria Eléctrica, abrogada por la Resolución RES/550/2021, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2021, por la cual se expiden





necesarios que deben cumplir los Centros de Carga que soliciten conectarse o que ya se encuentren conectados al SEN, en los niveles de Media Tensión y Alta Tensión

El Capítulo 4. Plan de Trabajo del Manual Regulatorio de Conexión indica que, cuando los Centros de Carga identifiquen que se encuentran en incumplimiento de alguno de los requerimientos establecidos en dicho manual, estos deben entregar un Plan de Trabajo señalando las causas asociadas al incumplimiento, así como las acciones y tiempos analizados para observar el cumplimiento.

El objetivo del Plan de Trabajo es que los Centros de Carga proporcionen a la Comisión la información con respecto a las acciones que se llevarán a cabo para asegurar el cumplimiento con los requerimientos técnicos previstos en el Código de Red, con base en los tiempos y prácticas prudentes de la industria eléctrica. Por ello, el Plan de Trabajo no está sujeto al visto bueno o aprobación de la Comisión, sino que funge como un documento de carácter informativo que la autoridad regulatoria podrá considerar en los procesos de vigilancia y monitoreo del Código de Red. El plan de trabajo debe ser presentado por aquellos Centros de Carga que, mediante estudios eléctricos, realizados a su costa, identifiquen que no cumplen con los requerimientos técnicos del Código de Red.

Para la entrega del Plan de Trabajo a la Comisión, el Centro de Carga debe determinar si se encuentra en cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en el Capítulo 2. Requerimientos Técnicos del Manual Regulatorio de Conexión, los cuales se resumen en la Tabla 1.1.A del mismo, para pronta referencia.

En el mismo Capítulo 4, numeral 4.1, se incluye el Formato para presentar el Plan de Trabajo (Formato), el cual debe ser requisitado con la información obtenida de los estudios eléctricos realizados previamente por personal capacitado propio del Centro de Carga o, por empresas o personas especializadas y con experiencia en el desarrollo de dichos estudios. No se omite señalar que la Comisión no realiza los estudios y no autoriza a personas o empresas para el desarrollo de estudios eléctricos o de cumplimiento del Código de Red.

A su vez, para la realización de estos estudios eléctricos, el Centro de Carga puede evaluar su comportamiento con los equipos de medición que considere convenientes y aptos para la variable a evaluar, es responsabilidad del Centro de Carga implementar las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento respecto a los requerimientos establecidos en el Código de Red. Es importante señalar, que el Código de Red contiene las siguientes referencias aplicables en materia de medición: NOM-001-CRE/SCFI-2019, NMX-J-610-4-30-ANCE-2018 Clase A, IEC 61000-4-30 Clase A, las cuales serán utilizadas para las actividades de inspección o verificación del cumplimiento, en conjunto con los sistemas de medición de variables eléctricas instalados en el Sistema Eléctrico Nacional y en los Centros de Carga.

Por lo anterior, si el Centro de Carga ha detectado algún incumplimiento de los requerimientos técnicos aplicables, deberá llenar el Formato con los datos que correspondan, el cual se puede descargar en la siguiente dirección electrónica:

las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red (Código de Red)





<https://www.gob.mx/cre/documentos/formato-para-presentar-el-plan-de-trabajo-de-centros-de-carga-vigente>.

Para pronta referencia, la información que solicita la Comisión relacionada con las protecciones dentro del Formato para presentar el Plan de Trabajo se encuentra en el apartado 3.5 del mencionado formato, mientras que, la información sobre Calidad de la Potencia se localiza en el apartado 3.8 del mismo, a saber:

- Desbalance de Tensión y Corriente,
- Distorsión Armónica,
- Fluctuaciones de Tensión.

Ahora bien, respecto a los requerimientos técnicos establecidos para el cumplimiento de las protecciones, se debe considerar lo especificado en el apartado 2.5 del Manual Regulatorio de Requerimientos Técnicos para la Conexión de Centros de Carga al Sistema Eléctrico Nacional, dentro del cual, se encuentra la información a considerar en los incisos a) al e), mediante los cuales se enlistan acciones específicas para el cumplimiento de estos requerimientos. Por su parte, en el apartado 2.8 del mismo manual regulatorio, menciona los requerimientos que deben cumplir en la evaluación de la Calidad de la Potencia, citando en el inciso a) que todos los Centros de Carga conectados en niveles de Media Tensión con una demanda contratada igual o superior a 1 MW y los Centros de Carga conectados en niveles de Alta Tensión deberán asegurarse de que en los Puntos de Conexión a la red no existan distorsiones armónicas en corriente, desbalances de tensión y corriente, ni fluctuaciones en la tensión del Suministro Eléctrico causadas por sus instalaciones, más allá de lo especificado en los incisos d) (niveles de distorsión armónica de corriente), e) (Fluctuaciones de tensión) y f) (desbalance de tensión y corriente).

Por lo antes descrito, la Comisión no solicita incluir la totalidad de resultados de los estudios, toda vez que el Formato para presentar el Plan de trabajo, ya contiene el resumen de información que la Comisión necesita para la vigilancia y monitoreo.

En ese sentido, para aquellos Centros de Carga que identifiquen que cumplen a cabalidad con los requerimientos establecidos en el Código de Red, el marco regulatorio vigente no prevé la necesidad de notificarlo a la Comisión, sin embargo, deben procurar mantenerse en cumplimiento en todo momento, implementando las acciones que consideren necesarias para lograr este objetivo, de acuerdo con las prácticas prudentes de la Industria Eléctrica.

En virtud de lo anterior, los escritos que se reciben en la Comisión no necesariamente incluyen los estudios eléctricos con los que se obtuvieron los valores revisados y tampoco es un requisito que deban entregarse los estudios de manera adicional al Formato.

No obstante, algunos de los escritos recibidos en la Comisión, referentes a la entrega de Planes de Trabajo para el cumplimiento del Código de Red, contienen información y documentación adicional, entre la que se pueden encontrar estudios eléctricos de los Centros de Carga reportados, por lo que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de la Unidad de Electricidad, localizando la expresión





documental que atiende la Solicitud, esto es, documentación que ejemplifica el estudio de calidad y el estudio de protecciones de Centros de Carga que ingresaron a la Comisión su escrito de Plan de Trabajo, en el cual incluyeron voluntariamente dichos estudios.

Sin embargo, se identifica que la documentación referida, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), por lo que, en términos de los artículos 111 de la Ley General, y 108 de la Ley Federal, se entrega una Versión Pública de la información, testando las partes o secciones clasificadas e indicando su contenido de manera genérica.

En ese sentido, a continuación, se señalan los supuestos por los que se actualizan los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

*Trigésimo octavo, fracción III*

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los Centros de Carga que presentan sus escritos de Planes de Trabajo a la Comisión, no son permisionarios, por lo que, su información no forma parte del Registro Público de la Comisión. En ese sentido, los documentos referidos en el presente oficio contienen los datos de las personas morales propietarias de los Centros de Carga, así como de las personas morales contratadas por estos para la realización de los estudios eléctricos, tales como el nombre o razón social, el número de teléfono y direcciones. Dicha información, en caso de hacerse pública, hace identificables a los Centros de Carga que la proporcionaron a la Comisión y, en consecuencia, se podría conocer el comportamiento eléctrico que tiene la instalación dependiendo de cada uno de los procesos que realiza para el cumplimiento de su objeto comercial, haciéndolos vulnerables ante cualquier persona, sobre sus posibles incumplimientos de la regulación emitida por la Comisión.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos, no se cuenta con información para acreditar la identidad o personalidad del solicitante como el titular de la información, por lo que no se podrá dar acceso a los datos.

En esa tesitura, las personas morales tienen también el derecho de protección de datos personales, equiparable al de la persona física, toda vez que para el caso específico de la cuenta bancaria y clave interbancaria de persona moral es información confidencial, en virtud de que permite identificar al titular de la misma y está vinculado de manera directa con su patrimonio.

4  
f  
S





Lo anterior se apoya en la siguiente Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a letra señala:

"Registro digital: 2005522

Tipo: Aislada

Instancia: Pleno

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Décima Época

Materia(s): Constitucional

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Cuadragésimo cuarto, fracción I

Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información contenida en la documentación referida fue generada por un particular para evaluar el cumplimiento de un Centro de Carga con los requerimientos establecidos por la Comisión en el Código de Red, por lo tanto, dicha información evidencia el comportamiento eléctrico de los procesos productivos del Centro de Carga, incluyendo los horarios en que operan.





*Adicionalmente, la información detallada de los estudios eléctricos fue entregada a la Comisión por parte de los Centros de Carga de manera voluntaria, ya que esta no es información que sea requerida de manera obligatoria por la Comisión dentro del Formato para presentar el Plan de Trabajo o para la resolución de algún trámite, aunado a que, los Centros de Carga no requieren tener algún permiso por parte de la Comisión, por lo que su información no forma parte del Registro Público al que está obligada la Comisión a tener.*

*Cuadragésimo cuarto, fracción II*

*Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

*Al ser información propia de los Centros de Carga y dado que estos no son permisionarios de la Comisión, esta se considera como información de carácter confidencial al contener datos sobre los consumos eléctricos y las características del comportamiento eléctrico de los Centros de Carga. Asimismo, se incluyen los nombres de las subestaciones eléctricas a las cuales se conectan los Centros de Carga, mismas que son parte del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, también hacen identificables a los Centros de Carga.*

*No se omite señalar que, la información detallada de los estudios eléctricos fue entregada a la Comisión por parte de los Centros de Carga de manera voluntaria, ya que esta no es información que sea requerida de manera obligatoria por la Comisión dentro del Formato para presentar el Plan de Trabajo o para la resolución de algún trámite. Por ello se estima que esta es susceptible de ser clasificada. Adicionalmente, la información referida no forma parte de los requerimientos para obtener un permiso por parte de la Comisión, por lo que la información que se tiene no forma parte del Registro Público al que está obligada la Comisión a tener.*

*Cuadragésimo cuarto, fracción III*

*Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*Como se ha mencionado en el presente oficio, el hecho de que los Centros de Carga, entreguen su Plan de Trabajo a la Comisión, significa que, estos se encuentran en algún incumplimiento de los requerimientos establecidos en el Código de Red, por lo que, hacer pública su información, los hace vulnerables ante cualquier persona que pudiera tener algún interés en ello. Por ejemplo, los competidores directos en el ámbito comercial, podrían aprovecharse de eso para generar desconfianza entre sus usuarios/clientes por tener incumplimientos ante una autoridad, aunque ello no afecte la calidad de sus productos o servicios; incluso, podrían ser objeto de extorsión, ya que en fechas pasadas, ha habido personas que emiten escritos apócrifos, haciéndolos pasar por oficios de la Comisión en los que se informa sobre visitas técnicas que se realizarán con el fin de monitorear el cumplimiento del Código de Red, acción que fue advertida por la Comisión y fue informada al público en general en la siguiente liga electrónica <https://www.gob.mx/cre/documentos/aviso-importante-relativo-al-cumplimiento-del-codigo-de-red?idiom=es>.*

*Cuadragésimo cuarto, fracción IV*





*Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*Como se ha mencionado, los Centros de Carga no son permisionarios de la Comisión por lo que la información que se tiene de ellos no forma parte del Registro Público al que está obligada la Comisión a tener, además, el comportamiento eléctrico de estos es propio de cada Centro de Carga y se obtiene dependiendo de cada uno de los procesos que realiza para el cumplimiento de su objeto comercial, por lo que, no puede considerarse de dominio público.*

*No se omite señalar que, la información detallada de los estudios eléctricos fue entregada a la Comisión por parte de los Centros de Carga de manera voluntaria, ya que esta no es información que sea requerida de manera obligatoria por la Comisión dentro del Formato para presentar el Plan de Trabajo o para la resolución de algún trámite. Por ello se estima que esta es susceptible de ser clasificada.*

*En virtud de lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de la Comisión para que se confirme la clasificación como confidencial de la información testada en los documentos que se proporcionan y, se aprueben las Versiones Públicas de estos en términos del Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, las cuales constan de 54 fojas en total y se pondrán a disposición de la persona solicitante, previo pago de los derechos correspondientes." (sic)*

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 116 párrafo primero y tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 113 fracciones I y II y 140 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Unidad de Electricidad, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, proporciona al solicitante de conformidad con la normatividad de la materia, información respecto de los criterios del Código Red, plan de trabajo y formatos del mismo y en su caso, las ligas electrónicas, para consulta pública, a través de la cual podrá acceder a la información que es de su interés.

No obstante, lo anterior, se desprende que el área competente, propone que **las expresiones documentales que ejemplifica el estudio de calidad y el estudio de protecciones de Centros de Carga que ingresaron a la Comisión su escrito de Plan de Trabajo**, sean clasificados como información confidencial que encuadran dentro de la hipótesis normativa de datos personales y como secreto comercial o *industrial*.

En este sentido, se tiene que la unidad administrativa generadora de la información sustenta que de revelar la información requerida por el solicitante, se evidenciaría el comportamiento





eléctrico de los procesos productivos del Centro de Carga, incluyendo los horarios en que operan. lo que afectaría sustancialmente, por lo que dicha información sí encuadra dentro del supuesto de información confidencial, de conformidad a los artículos 116 párrafos primero y tercero de la LGTAIP y 113, fracciones I y II de la LFTAIP.

**II.1** Por lo que hace a los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierte el **nombre o razón social, número de teléfono y direcciones**, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

**II.2** Por lo que hace a la hipótesis de secreto comercial o industrial, se establece que la Unidad Administrativa, sí agota los supuestos establecidos en el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, emitidos por el INAI, respecto de los datos referidos que se consideran como secreto industrial o comercial, por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada, así como de la generación y los montos de productos asociados a través del Mercado Eléctrico Mayorista.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica, toda vez que la información de las matrículas de los Certificados de Energías Limpias cuenta con información privada que se genera y almacena.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

Handwritten blue marks: a checkmark, a signature, and a musical note symbol.



En este orden de ideas, se determina que es aplicable lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP.

### III. Entrega de la Información.

En ese sentido, en términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP, así como en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la versión pública, propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, previa acreditación de pago de derechos constante de **54 fojas en copia simple**, para su posterior entrega al solicitante.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Unidad de Electricidad, de las **expresiones documentales que ejemplifica el estudio de calidad y el estudio de protecciones de Centros de Carga que ingresaron a la Comisión su escrito de Plan de Trabajo**, respecto de la información de datos personales de persona física identificada o identificable, consistente en **“nombre o razón social, número de teléfono y direcciones las expresiones documentales que ejemplifica el estudio de calidad y el estudio de protecciones de Centros de Carga que ingresaron a la Comisión su escrito de Plan de Trabajo”**, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Unidad de Electricidad, respecto de la información consistente en **“las expresiones documentales que ejemplifica el estudio de calidad y el estudio de protecciones de Centros de Carga que ingresaron a la Comisión su escrito de Plan de Trabajo”** de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.





**TERCERO.** Se aprueba la elaboración de la versión pública por el área competente de la información de **“las expresiones documentales que ejemplifica el estudio de calidad y el estudio de protecciones de Centros de Carga que ingresaron a la Comisión su escrito de Plan de Trabajo”**, previa acreditación del pago correspondiente al resultantes de 54 fojas en copia simple, con fundamento en los artículos 134, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y entréguese al mismo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**

